

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 86
O R D I N A R I A
MARTES 27 DE AGOSTO DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del martes veintisiete de agosto de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y cinco, ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de agosto de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veintisiete de agosto de dos mil trece:

II. 1. 293/2011

Contradicción de tesis 293/2011 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 1060/2008 y los amparos directos 344/2008 y 623/2008. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución. TERCERO. Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que continuaría la discusión del referido asunto.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en contra de la propuesta a partir de cuatro razonamientos:

En primer lugar, consideró que el hecho diferenciador de las Convenciones Internacionales a partir del tema de los derechos humanos y su consecuente protección no implica utilidad de fondo alguna, pues los tratados internacionales,

sin excepción, deben adecuarse al texto constitucional conforme a lo previsto en el artículo 133 constitucional y en diversos criterios de este Alto Tribunal, aunado a que la propia Constitución ha previsto una regla de interpretación que consiste en la aplicación de la fuente más favorable para la persona, lo que no impone al resto de las disposiciones del orden convencional cualquiera que sea su contenido o naturaleza.

Por ende, al no deducirse del texto constitucional una categoría jerárquica entre los contenidos de las cláusulas o disposiciones convencionales y mucho menos entre alguna de ellas con la propia Constitución, no puede sostenerse que sus postulados integran normatividad suprema alguna.

En segundo lugar, se manifestó en contra del tratamiento y la interpretación sistemática que hace el proyecto del artículo 1° en relación con el artículo 133, así como los diversos 15 y 105, fracción II, inciso g), todos de la Constitución, para concluir que ésta y los tratados internacionales que reconocen derechos humanos no se vinculan en función de una relación jerárquica, sino que se encuentran en el mismo nivel, aun cuando sus antinomias deben ser subsanadas a partir de juicios de ponderación y bajo la aplicación del principio *pro persona*, toda vez que consideró que el ejercicio intelectual no incluye un segmento del texto constitucional redactado para regular y definir el tema en cuestión, es decir, la última parte del primer párrafo del artículo 1° constitucional que precisa, al referirse a los

derechos humanos reconocidos en la Constitución misma y en los tratados internacionales, que el ejercicio de aquéllos, no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, lo que incluye las fuentes del orden externo.

En tercer lugar, se manifestó en contra de la afirmación de la página veintinueve del proyecto que señala que antes de la reforma constitucional de dos mil once, es decir, con posterioridad a los criterios que generan la contradicción que se aborda, habría sido posible estudiar la dicotomía entre los tratados internacionales en derechos humanos y los tratados internacionales en general a la luz del enfoque de jerarquía normativa construido a partir del artículo 133, constitucional, sin que pueda soslayarse que la reforma al artículo 1º constitucional no se acompañó con una enmienda al anterior artículo 133, de donde se deduciría que la razón de dicha omisión atiende a lo insatisfactorio que sería abordar con base en un criterio de jerarquía formal, la problemática surgida entre dos fuentes primigenias de reconocimiento de los derechos humanos.

Al respecto, estimó que no existe omisión alguna del Constituyente, ya que al concluir con las reformas del artículo 1º de la Norma Suprema se elaboraron iniciativas cuyo objeto fue el agregar un segundo párrafo al diverso 133 para llevar a rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sin que prosperara, concluyó que conforme a la voluntad del Constituyente se

conservó la redacción de este último precepto incluyendo el principio de supremacía constitucional vigente desde su texto original.

En cuarto lugar, en relación con el principio de supremacía constitucional se refirió al proceso legislativo necesario para reformar la Constitución y para incorporar al orden interno un tratado internacional y se refirió a las particularidades de cada uno de dichos procesos, de donde concluyó que sería inadmisibles suponer que el texto supremo sucumba ante a una norma derivada.

Finalmente, recordó que la Constitución es el documento que representa la voluntad escrita y materializada de un pueblo organizado, de tal forma que cualquier antinomia que surja entre sus postulados y el resto de las normas derivadas se resolverá a favor del texto supremo, por lo que toda modificación o desaplicación de éste, obedece a la convicción del Constituyente como portavoz de la voluntad nacional y no de sus intérpretes.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas consideró que de la participación de los señores Ministros podría surgir alguna confusión entre la extensión y los límites de los derechos humanos y sostuvo que las llamadas *reglas de emergencia* no derivan de una jerarquía relativa a los derechos humanos sino que atienden a cuestiones fácticas y a condiciones específicas, situación por la cual se modificó el artículo 29 constitucional.

Indicó que los límites internos que la Norma Suprema aplica a los derechos humanos se dan en el caso del orden público, de la libertad de expresión, de derechos de terceros, entre otros, sin embargo recordó que este tema ha sido retirado de la propuesta del proyecto, además, consideró que en este momento no se está analizando las normas de emergencia.

Sostuvo que la evolución de la doctrina de este Alto Tribunal respecto de los tratados internacionales no puede ser apta tratándose de derechos humanos, pues estos criterios parten de un análisis general que no distingue su materia e indicó que las normas relativas a derechos humanos se sustraen de la referida jerarquía y su primicia con la Constitución atiende a un criterio acorde al principio *pro persona*.

En ese tenor, se manifestó a favor de la propuesta en toda su extensión pues estimó que la esencia del sistema de regularidad de los derechos humanos a través del control de constitucionalidad o de convencionalidad, sean difusos a cargo de todos los operadores jurídicos o concentrado vía los mecanismos directos, como lo es el juicio de amparo, se concentra en el principio *pro persona*.

Asimismo, propuso agregar al proyecto en el considerando respectivo la modificación de la jurisprudencia 22/2011 en la que el Pleno determinó el control difuso de la Constitución atendiendo a la reforma de su artículo 1º, así como modificar las consideraciones relativas a la

interpretación originalista, pues estimó más adecuada una interpretación auténtica conforme a la exposición de motivos respectiva.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que en las ocasiones que se ha discutido la cuestión de la jerarquía constitucional desde la Octava Época, se ha determinado que está presente el principio de supremacía constitucional pese a las divergencias entre los criterios de ambas épocas respecto de la utilización de la jerarquía entre un tratado internacional y la ley interna.

Se refirió al proyecto en cuanto sostiene que las limitaciones al criterio jerárquico resultan insatisfactorias para llevar a cabo el análisis respectivo bajo la reforma constitucional de junio de dos mil once en relación con el artículo 1º así como con otros de la Constitución e indicó que aun cuando se trata de una presentación respetable, no la comparte, pues en principio sí se está ante un problema de jerarquía normativa toda vez que la función del Estado es jurídica, es decir, conlleva un proceso evolutivo y graduado de creación normativa que constituye el primer acto legislativo que en uso de la soberanía se actualiza para establecer un sistema de Estado, de gobierno, de competencias y de facultades de las autoridades, así como para establecer que los actos de estas últimas deberán realizarse a partir de normas jurídicas, situación por la que se prevé incluso el proceso de creación de normas jurídicas y sus contenidos.

Señaló que al sostener que en la Constitución se establece un proceso continuado de elaboración de normas en el que se determina cómo se generan por el Congreso Federal y en las Constituciones Locales, se prevé la forma en la que se deben reglamentar los artículos previstos en la Norma Suprema, así como situaciones tales como la facultad reglamentaria que cada vez es más concreta en la aplicación de esas normas.

Sostuvo que el problema de jerarquía normativa implica una situación de concreción desde la más abstracta y hasta la más concreta y que aun cuando la Constitución establece la más abstracta por ser el ordenamiento más general, de cualquier manera lleva a una mayor concreción en el momento en que se establece una norma reglamentaria y un reglamento, por lo cual se individualiza a partir de la aplicación de un acto legislativo o administrativo.

Manifestó que a su vez, los tratados internacionales se incorporan a nuestro orden jurídico una vez que el convenio respectivo es firmado por el Presidente de la República y la Cámara de Senadores determina que es acorde con la Constitución, de donde se desprende que ésta determina en primer lugar, la creación de las normas internas y su grado jerárquico de aplicación y de concreción, así como también, la incorporación de las normas de carácter internacional a partir de la incorporación que de éstas se prevén en nuestro sistema jurídico conforme a la Constitución, por lo que al no haber sido reformado el artículo 133 constitucional continúa

vigente e indicó que el hecho de que las leyes emanen de la Norma Fundamental implica que reconozcan el principio de supremacía constitucional.

Se refirió a la interpretación del jurista Felipe Tena Ramírez respecto de la supremacía de la Constitución Federal sobre las leyes del Congreso de la Unión y sobre los tratados, así como a lo previsto en el artículo 1º constitucional y al principio de interpretación *pro persona*, el cual implica que cuando se está en presencia de un precepto de fuente internacional y entra en colisión con un derecho interno, en primer lugar, se analizará que el tratado sea acorde con la Constitución para posteriormente, aplicar la norma que fuese más benéfica para la persona.

Por ello, consideró que no existe ningún catálogo de derechos humanos previsto en la Constitución y en los tratados internacionales que sostenga que la Carta Fundamental tiene tantos artículos como tratados internacionales existan, por lo que estimó que subsiste la supremacía constitucional entre estos ordenamientos.

Por tanto, sostuvo que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad e interdependencia; sin embargo, no tienen esta obligación cuando carecen de competencia para hacer lo que la ley no les hubiere conferido.

Refirió la reforma al inciso g) de la fracción II del artículo 105, así como a los diversos 103 y 15 todos de la Constitución, que también hacen hincapié al principio de supremacía constitucional, tal como lo respeta el diverso 46 de la Convención de Viena en la porción que indica “*a menos que esa violación sea manifiesta y afecte una norma de importancia fundamental de su derecho interno*”.

Ante ello, consideró que los mandatos de fuente internacional en materia de derechos humanos no obligan al Constituyente Permanente y se refirió al procedimiento para la aprobación de los respectivos convenios así como al diverso para la aprobación de reformas constitucionales, por lo que si conforme al principio *pro homine* se pretende inaplicar un precepto constitucional, sería tanto como facultar al Presidente de la República y al Senado para formular tratados internacionales de mayor jerarquía constitucional, en tanto que si este Alto Tribunal interpretara que conforme al mismo principio debe dejar de aplicar una disposición constitucional por la aplicación de un tratado, estaría usurpando la facultad del Constituyente Permanente, pues la modificación constitucional sólo corresponde a éste.

Asimismo, señaló que la doctrina ha sostenido que la solución ante un enfrentamiento entre derecho interno y derecho internacional, consiste en la teoría de los primados en el sentido de que se trata de normas de carácter diferente y con ámbitos de validez distintos.

Recordó que la norma internacional tiene un ámbito de validez propio en el derecho internacional, en tanto que la norma de derecho interno tiene un ámbito de validez en el derecho interno, por lo que se trata de litis y de autoridades distintas, pues en el derecho internacional los sujetos involucrados son los Estados y la litis generalmente versa respecto del incumplimiento de un tratado internacional por parte de un Estado frente a otro; sin embargo, si un particular en derecho interno impugna un precepto al considerarlo contrario al derecho internacional, debe prevalecer la Constitución, pues se trata de cuestiones distintas.

En ese tenor, señaló que el régimen de la Unión Europea es distinto al de nuestro país, por lo que no puede ser comparada la jerarquía de los tratados internacionales en nuestro orden jurídico frente a un conjunto de países que buscan lograr una Constitución común que regule sus actividades, aunado a que las leyes del Estado Mexicano se crearon para una realidad propia y, por ende, distinta a la de los demás países.

Por ello, sostuvo que un modelo garantista de interpretación de derechos humanos no implica un atropello a la soberanía, sino sólo su optimización dentro del orden jurídico en forma prudente y ordenada.

Asimismo, indicó que si bien es cierto que los derechos fundamentales tienen un carácter universal, sus restricciones se instituyen a nivel constitucional y legal en el ámbito

doméstico, pues no corresponde fijar esas limitaciones a un convenio internacional aunado a que en su mayoría requieren de una reglamentación conforme a las condiciones de cada país, en tanto que en algunos de ellos, no pueden entenderse como derechos realmente absolutos.

Por ello, sostuvo que ante las diferencias que pudieran existir entre la Constitución y los tratados internacionales, debe prevalecer la Constitución.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reconoció la complejidad del tema que se aborda e indicó que de una exhaustiva revisión de asuntos que dieron origen a la contradicción que se aborda, se desprende que no existe planteamiento alguno respecto de cómo resolver la antinomia dentro de un parámetro de control constitucional preestablecido, sino que plantean si el parámetro de control constitucional abarca la Constitución con los tratados jerárquicamente subordinados a ella o si, en su caso, los tratados internacionales forman parte de una extensión de las garantías individuales con valor constitucional.

Se manifestó a favor de la propuesta modificada del proyecto pues la contradicción de tesis en el caso concreto consiste en fijar el parámetro de control constitucional y no en cómo resolver una antinomia dentro del parámetro de control constitucional, lo que consideró lógico pues en los amparos 344/2008 y 623/2008, el Tribunal Colegiado respectivo concluyó sobre el principio de la supremacía constitucional por encima de los tratados internacionales, por

lo en que dichos amparos no pudo haberse planteado en ese órgano colegiado la forma de resolver una antinomia en un parámetro constitucional que *ex ante* no acepta.

Señaló que por su parte el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito fijó una postura en cuanto a que los derechos humanos son una extensión de la Constitución, sin que abordara el tema relativo a cómo resolver una antinomia en relación con ese parámetro de control constitucional preestablecido, por lo que propuso fijar detalladamente la materia de la contradicción de tesis.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que las participaciones de los señores Ministros no contradicen ni afectan la estructura del proyecto; sin embargo, estimó que no es posible hacer la separación propuesta por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena pues cuando en la sesión anterior el Tribunal Pleno aprobó abordar este tema de gran amplitud, en este momento únicamente se analiza una parte, pues el tema de las antinomias es central para la contradicción de tesis que se aborda, lo que es así pues incluso los señores Ministros que se han manifestado en contra de la propuesta también lo han hecho a favor de resolverlo, de manera que estimó indispensable entrar al análisis del fondo del asunto para definir el tema de las antinomias, ante lo que propuso continuar con la discusión en los términos planteados inicialmente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra de la resolución del tema de las antinomias, pues consideró que se trata de una pregunta subsidiaria a otra previa, ya que de establecerse cuál es el parámetro constitucional, sobraría la respuesta al referido tema, toda vez que existe una jerarquía.

Por ende, consideró indispensable delimitar el parámetro de control constitucional y una vez hecho esto, plantear la duda respecto de las antinomias.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que la propuesta modificada del asunto consiste en eliminar el tema relativo a las antinomias para enfocarse en el parámetro de constitucionalidad en el que se pronunciaron los Tribunales Colegiados y tan es así, que de esta forma se entendió por este Tribunal Pleno respecto del conjunto de asuntos que compartían la misma problemática e indicó que la lista de asuntos para esta sesión tiene este particular orden a partir de la propuesta exclusiva del pronunciamiento de los Tribunales Colegiados, es decir, para determinar esta situación en función de jerarquía.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea consideró que conforme al análisis de los precedentes, no existe una contradicción en los Tribunales respectivos en relación con este punto; sin embargo, de aprobarse lo contrario, no tendría inconveniente en analizarlo y se refirió a la afirmación del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en el sentido de que se trata de una situación diferenciada así

como a que desde la sesión anterior aceptó retirar el párrafo respectivo de la página cincuenta y cuatro, por lo que consideró que la mayoría de las objeciones al proyecto se han hecho en relación con temas diversos a los que trata éste.

Refirió la argumentación del señor Ministro Valls Hernández respecto a que al existir un límite en la Constitución opera ésta y que, por ejemplo, los artículos 6 y 7 de la Norma Suprema que contienen derechos fundamentales se limitan por el diverso 41 del mismo ordenamiento y que aun cuando no existe jerarquía entre ellos, tratan temas distintos.

Reiteró que se puede aceptar la jerarquía constitucional de los derechos que no son absolutos, sino que tienen límites, por lo que podría votarse este último tema.

Indicó comprender que aquellos señores Ministros que sostienen que existe una jerarquía diferenciada entre derechos humanos del artículo 1° por lógica jerárquica, consideran que los límites de la Constitución son superiores; sin embargo, podría sostenerse que no existe diferencia jerárquica en el bloque de derechos o en el parámetro de control de validez o de regularidad y, no obstante, sostener que si existe un límite constitucional debe cumplirse, pese a que se trate de dos situaciones distintas y si, no obstante que no sea parte de la contradicción, se aprueba que se elabore un pronunciamiento sobre esta situación, no tendría inconveniente, siempre que se aclare que se trata de

cuestiones distintas, pues aquellos señores Ministros que están a favor del proyecto no se han pronunciado en relación con el segundo punto.

Por ello, consideró que podría aceptarse la jerarquía constitucional de los derechos humanos de fuente internacional y no obstante, aceptar que se encuentran sujetos a los límites, precisando que aquéllos que se manifestaron a favor del proyecto consideran que no se trata de una cuestión de jerarquía, sino que se debe resolver a partir de métodos distintos.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en sentido de la interpretación del señor Ministro Cossío Díaz respecto de la amplitud del tema en especial considerando que le sigue el relativo a la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, insistió que aun y cuando se hubiese suprimido la afirmación de la página cuarenta y nueve, quedaría la relativa a la diversa once en el sentido de que se han ratificado por el Estado Mexicano los tratados y se incorporan a su derecho interno con nivel constitucional, para señalar que en caso de diferencia, el principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites, por lo que consideró

que de cualquier forma se está frente a un tema de antinomias.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que en esta contradicción de tesis no se aborda el tema de la posible tensión entre normas constitucionales y de tratados internacionales, ya que los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados fueron anteriores a la reforma constitucional de dos mil once; sin embargo, consideró que el tema de la posible tensión entre normas, es fundamental para establecer el criterio que debe imperar en el presente asunto.

Refirió los puntos de la contradicción previstos en las páginas dieciocho y diecinueve del proyecto e indicó que si bien parte de la base de que no se puede hacer referencia a una jerarquía normativa, sí existe este tema y se debe abordar, pues de lo contrario, no se daría una solución integral al problema.

Recordó que desde la sesión anterior sostuvo que el proyecto contiene diversas conclusiones y que si no se tomara en cuenta el componente de la última parte del primer párrafo del artículo 1º constitucional, no serían aceptables, así como que también es necesario introducir al estudio el artículo 1º, párrafo primero, última parte, pues modificaría la lógica del sistema pues es distinto afirmar que los derechos de la Constitución y los de los tratados internacionales forman una masa de derechos que son el referente para el control de regularidad, que en su caso,

señalar que esto operará siempre y cuando la Constitución no marque una restricción expresa.

Por ello, de no tomarse en cuenta esta excepción al sistema general, consideró que no se estaría dando una respuesta completa, por lo que propuso que se elabore un análisis integral del asunto.

La señora Ministra Luna Ramos consideró complicado conciliar los criterios, pues los que se encuentran a favor del proyecto parten de una jerarquización, en tanto que los que se encuentran en contra, parten de una posición jerárquica.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que sólo se encuentra votado el punto de la contradicción y no el fondo del asunto.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó conveniente el argumento del señor Ministro Pardo Rebolledo pues aun cuando los asuntos se fallaron conforme al texto anterior, la importancia de la contradicción consiste en fallarla conforme al texto actual.

Señaló que no se puede concebir el concepto de jerarquía una vez que los tratados internacionales han sido incorporados al orden jurídico, pues la expresión perdería sentido.

Por ello, consideró importante resolver la contradicción de tesis de manera integral con el artículo 1º de la Constitución, por lo que acorde a la propuesta del señor

Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó a favor de que se resuelva la totalidad de los temas, con independencia de que en otros asuntos se repita la votación o queden sin materia.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en el sentido de la mayoría, no sólo en tanto a que las sentencias materia de esta contradicción de tesis se resolvieron con anterioridad a la reforma, sino que el proyecto parte de la interpretación que se da actualmente al artículo 133 constitucional que conlleva todos estos aspectos, de manera que al resolver este asunto se resolverá también esta situación.

Por ende, se pronunció en el sentido de que la discusión continúe en lo general ya que al resolverse la contradicción se resolverán implícitamente estos temas, por lo cual consideró que la discusión debía continuar en los términos planteados.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló que su propuesta era metodológica y que su duda había quedado resuelta, por lo que solicitó hacer uso de la voz hasta el momento de discutir el fondo del asunto.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea manifestó no tener inconveniente sobre las modificaciones propuestas; sin embargo, indicó que como lo manifestó el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se trata metodológicamente de cuestiones distintas.

Asimismo, precisó que la parte del proyecto referida por el señor Ministro Pérez Dayán no es su propuesta, sino la sentencia del Tribunal Colegiado.

El señor Ministro Presidente se refirió a las diferentes posturas que se presentan en torno a la contradicción de tesis y propuso continuar con la discusión del mismo.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con treinta minutos.

El señor Ministro Aguilar Morales reconoció que en el proyecto se aborda un tema de gran envergadura y refirió que en su página dieciocho se establece la materia de la contradicción de tesis.

Destacó que en materia de derechos humanos la norma que debe prevalecer frente a otra, se determina al actualizarse dos circunstancias e incluso desde dos plataformas distintas: primero, que las normas de derechos humanos se incorporan a la Constitución como si fueran parte de ella; y segundo, que es la que comparte, tomando el artículo 1º constitucional como un referente de interpretación de los derechos humanos contenidos en la Constitución al prever la preminencia de la norma constitucional aun frente a cualquier derecho humano establecido dentro o fuera de la Constitución.

Estimó que pese a que se estableciera que las normas de derechos humanos contenidas en los tratados

internacionales se pudieran igualar a la Constitución o formar parte de la misma, no sería posible evitar la antinomia entre ambas disposiciones.

Consideró que la propuesta de la página treinta del proyecto introduce un concepto de jerarquía y subordinación en el que las normas internacionales de derechos humanos se encuentran por encima de las normas nacionales, incluidas las disposiciones constitucionales, las cuales deberán dejar de ser aplicadas.

En relación con el argumento contenido en la foja cuarenta y siete del proyecto, estimó que aunque la norma sea de naturaleza constitucional, deberá preferirse otra más protectora, e ignorar la de fuente constitucional no obstante que aquélla menor protección constituya una restricción a ese derecho.

Coincidió con que los derechos humanos deben ser considerados como el parámetro de respeto a la dignidad de la persona, o partiendo de la necesidad de colocar a la persona como el eje en torno al cual se articula la reforma en materia de derechos humanos.

Manifestó que conforme a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, el reconocimiento de esos derechos encuentra justificación en los principios de autonomía, inviolabilidad y dignidad de todas las personas; que la finalidad última de ese reconocimiento consiste en posibilitar que todas las personas desarrollen su propio plan de vida,

siempre que se realice dentro de los parámetros y lineamientos que establece la propia Constitución respetando los límites y restricciones que en ella misma se determinan y sin desconocer la norma constitucional y bajo el argumento de que en un tratado internacional se dispone una cuestión diversa o de mayor protección, porque de ninguna manera podría justificarse la no aplicación de la Norma Fundamental.

Asimismo, indicó que paradójicamente este reconocimiento otorga existencia y validez a las normas internacionales, aun considerando a los derechos humanos como integrantes de las normas que deben respetarse en términos del artículo 1º constitucional, sin menoscabo de que los derechos humanos no deban acotarse por la Constitución.

Expresó no estar de acuerdo en el argumento relativo a que entre la norma constitucional más restrictiva respecto de las condiciones de ejercicio libre y la norma en un tratado internacional deba preferirse la segunda por considerar que es más benéfica respecto a la persona, pues implicaría desaplicar una norma constitucional que, por su naturaleza, siempre debe prevalecer en términos de lo dispuesto en el citado precepto.

Respecto de los contenidos de los tratados internacionales sustentó que éstos se constituyen en la materia de derechos humanos como reglas de interpretación y parámetros de su alcance, pero que no puede entenderse

el nuevo texto constitucional como si estableciera un sistema de normas que genere conflictos de jerarquías en su aplicación ante una posible o aparente contradicción entre ellas sino, por el contrario, estableciendo un sistema de derechos humanos establecidos en la Constitución, pero conceptualmente racionalizados por los alcances previstos en los tratados internacionales reafirmando así, la supremacía constitucional determinada en el artículo 133 de esta Constitución.

Estimó que la Constitución es la Norma Suprema que se alza, incluso como referente, como paradigma fundamental al que deben someterse todas las otras normas, que la Constitución no puede sino ser referente único e insuperable de toda legitimidad y legalidad en el país y que a ella debe ajustarse y someterse toda otra norma que se genere dentro de su ámbito general de aplicación, pues de la Constitución deriva todo el marco normativo, incluso, los tratados internacionales, incluyendo los de derechos humanos.

Refirió que si bien habría de llevarse a cabo una interpretación *pro persona*, ello no podría conllevar que se prefiera la aplicación de las normas establecidas en los tratados internacionales sobre la Constitución, pues sería tanto como que se encontraran por encima de la Constitución, dando así preeminencia a la norma internacional respecto de una norma constitucional corriendo el riesgo de que no sea el juez el que determine la

interpretación de la norma sino el que reforme incluso, la Constitución misma.

Indicó que lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos al establecer que para poder hacer efectivos los derechos contenidos en ella será necesario que los Estados, si aún no lo han hecho, lleven a cabo las medidas legislativas para hacerlos efectivos, denota que no basta una simple desaplicación de la norma nacional y una aplicación indiscriminada de la norma internacional, sino que sería hasta que el legislador o si fuese necesario el Constituyente, reformen las normas correspondientes para hacer efectivos esos derechos.

Refirió que las únicas restricciones al ejercicio de los derechos humanos reconocidos tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales, serán las previstas por la propia Constitución, por lo que si en ésta se prevé una restricción a un derecho humano que en su caso no se encuentre contemplado en un tratado internacional, deberá prevalecer la restricción establecida en el texto constitucional debido a su mayor jerarquía, no obstante lo previsto en el párrafo segundo del artículo 1º de la Norma Fundamental ya que dicho párrafo establece reglas de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, recogiendo el principio *pro persona*, lo que permite fijar su alcance, buscando la mayor protección de los derechos humanos como en el caso de tornar en plenamente exigibles las prerrogativas de esa índole previstas en tratados

internacionales, aun cuando no se refiera a ello la Constitución.

Indicó que es necesario establecer expresamente que la Constitución tiene un carácter preeminente de supremacía por sobre toda otra norma jurídica, interna o externa, de origen internacional o con motivo de reconocer un derecho humano, señalando que de ninguna manera puede dejar de aplicarse la norma constitucional, pues se encuentra por encima de cualquier otra norma y sus límites son inherentes a la norma constitucional, aunado a que debe prevalecer sobre cualquier otra norma y que para no aplicarse, no puede aducirse el principio *pro persona*.

Señaló que debe reflexionarse sobre el alcance de dicho principio, pues debe ponderarse siempre que con ello no se afecten los derechos de terceros o de la sociedad, pues ningún principio puede ser aplicado de modo absoluto sin considerar sus afectaciones a ésta.

Finalmente, se pronunció en contra del proyecto y dio cita a lo señalado por el jurista Jorge Carpizo, el sentido de que “La Constitución es nuestro proyecto nacional, la Constitución es nuestra unidad dentro de la diversidad, la Constitución es la permanencia de nuestros valores en el marco de los cambios tendientes a perfeccionar a la nación, la Constitución es la mejor garantía de conquistar una vida civilizada, la Constitución es el pacto jurídico, político y social sobre el cual se asienta la vida de los mexicanos, la Constitución es el baluarte de nuestras libertades y

aspiraciones, la Constitución crea, organiza y hace funcionar todo el orden jurídico mexicano; por ello, hay que concientizar aún más acerca del valor de nuestra Constitución como norma social, como norma moral; pero especialmente, insisto, como norma jurídica que no admite excepción en su aplicación, encima, a un lado, o en contra de ella, nada ni nadie”.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló que los tratados internacionales guardan una relación de supra a subordinación con la Constitución Federal, por lo que compartió la postura de la señora Ministra Luna Ramos.

Estimó que con motivo de la reforma al artículo 1° constitucional, se incorporaron los derechos humanos, por lo que indicó que no es posible entender el derecho a la libertad de diferente manera en un tratado internacional y en la Constitución, al tratarse de uno mismo, aunado a que dichos tratados se encuentran supeditados jerárquicamente al pacto federal de conformidad con su artículo 133.

Compartió la postura del proyecto al considerar que los derechos humanos no son otorgados por el Estado al emanar de la naturaleza propia del ser humano, por lo que reiteró que no es posible concebir dos derechos a la libertad al ser indivisibles.

Indicó que las antinomias o incoherencias que pudieran darse entre los tratados internacionales y la Constitución Federal, pueden resolverse a través de tres diferentes

interpretaciones a su artículo 1º: la primera, relativa a beneficiar de la forma más amplia al gobernado sin tomar en consideración la jerarquía o subordinación de los ordenamientos; la segunda, consiste en la confronta de la porción “*restringirse ni suspenderse*” prevista en el primer párrafo del artículo 1º y el diverso 29, párrafos primero a cuarto, de la Carta Magna, concluyendo que dicha restricción o suspensión establecida en el artículo 1º sólo es aplicable a los supuestos marcados en el diverso 29 y, por último, la referente a la supremacía constitucional sobre los tratados internacionales.

Señaló que se está ante una ponderación de derechos y por tanto se debe dar una deferencia al Constituyente permanente de manera indefectible, sin que esto implique desconocer una jerarquía de normas, las cuales son indivisibles y se tienen que ponderar con otros derechos sin expulsar las mismas como se daría en un análisis formal de jerarquía de normas, al ser materia de derechos humanos.

Estimó que en materia de derechos humanos se ponderan los derechos en una igualdad de jerarquía, dando una deferencia hacia el legislador constitucional, pero en una ponderación, más no en un análisis de jerarquía.

El señor Ministro Franco González Salas compartió lo expresado por el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, relativo a la deferencia que debe darse al Constituyente Permanente sobre la restricción o excepción establecida en el artículo 1º constitucional, solicitando a este Tribunal Pleno

su anuencia para reflexionar sobre el tema y pronunciarse en la próxima sesión.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reiteró la propuesta del señor Ministro Franco González Salas y dio cita a lo expresado por el jurista Jorge Carpizo: “Yo no haría el planteamiento de esa manera, porque vulnera la esencia de la tesis de la armonización. Entre los derechos humanos no existen jerarquías, con la única excepción de los derechos no derogables, como son entre otros, el derecho a la vida, la prohibición a la esclavitud y la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que el asunto y los demás continuarán en lista, convocó a los señores Ministros a la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes dos de septiembre del presente año a partir de las once horas y levantó la sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.